

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

Combita, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2.020).

Clase de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Seguir adelante la ejecución)
Radicado: 2019-0192
Demandante: HILDA MARIA LARGO RIAÑO
Demandados: NORBERTO LÓPEZ BAUTISTA
Asunto: Seguir adelante la ejecución

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de emitir auto de seguir adelante dentro del proceso ejecutivo de alimentos Rad N° 2019-0192, promovido a través de apoderado judicial por HILDA MARIA LARGO RIAÑO en su calidad de representante legal de los menores MARÍA FERNANDA LÓPEZ LARGO y BAYRON SANTIAGO LÓPEZ LARGO en contra de NORBERTO LOPEZ BAUTISTA, de conformidad el artículo 440 del C. G. del P.

1.1. Antecedentes

Observándose que el título base de ejecución judicial satisface las exigencias de orden general y especial de que trata el artículo 422 del C. G. del P. y que la demanda cumplió los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 468 del C. G. del P, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de HILDA MARIA LARGO RIAÑO en su calidad de representante legal de los menores MARÍA FERNANDA LÓPEZ LARGO y BAYRON SANTIAGO LÓPEZ LARGO en contra de NORBERTO LOPEZ BAUTISTA, por las cuotas alimentarias pactadas en audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de Cómbita el 12 de septiembre de 2007, desde el mes de febrero de 2017 al mes de junio de 2019, junto con sus correspondientes intereses y las mudas de ropa de los años 2017 y 2018.

1.2. De la notificación de la orden de pago

Al ejecutado se le entregó la notificación por aviso el 12 de diciembre de 2019, (fl. 38) por lo que quedo notificado al día siguiente, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda o formulado excepciones.

2. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales

Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos, no observándose irregularidad alguna con aptitud para invalidar lo actuado.

2.2. Títulos Ejecutivos y su exigibilidad

AB

El título ejecutivo aportado, acta de conciliación de alimentos N° 054 del 12 de septiembre de 2007 suscrito ente el aquí ejecutado y la demandante ante la Comisaria de Familia de este Municipio (fl.12) constituye la existencia legal de un título ejecutivo, tratándose de una obligación pura y simple, de la cual podemos pregonar igualmente que es clara, expresa y actualmente exigible, lo que permite obtener su cumplimiento coercitivamente, como lo dispone el artículo 422 del C. G. del P.

2.3. Ejecución

Como quiera que el ejecutado no pagó la obligación contenida en el acta de conciliación que presta merito ejecutivo y que es base de la ejecución dentro del plazo que le fue conferido en la orden de pago, y como tampoco se propusieron excepciones dentro del término señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

Por lo anterior, es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P., cuyo inciso segundo dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, al igual que, condenar en costas al ejecutado.

3. Costas

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas, atendiendo el concepto de costas procesales comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, por lo que se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P. Para fijar las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, así el numeral 4° del Acuerdo PSAAS16-10554 expedido por la mencionada Corporación, fija en procesos ejecutivos que se adelanten en única instancia de minina cuantía: "Entre el 5% y el 15% de la suma determinada".

Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor ordenado a pagar, esto es, QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$580.903, 15)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y, términos del auto del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría líquidense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

cto

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$580.903, 15), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ LEÓN

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CÚMBITA

La providencia anterior se notificó por **ESTADO DIGITAL N° 010** hoy diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2.020)

Original firmado
DIANA MARÍA ANTOLINEZ DÍAZ
Secretaria

